



RESOLUCION DE GERENCIA N° 152 -2016-MPH/43.47

Ayacucho,

01 MAR 2016

VISTO:

El Expediente N° 3822 de fecha 08 de febrero de 2016, incoado por el administrado don CAHUANA MENDEZ MAXS ROYER, y;

CONSIDERANDO:

Que, la tercería de propiedad es la acción que corresponde al propietario de los bienes muebles que resulta afectado por una medida complementaria inmediata de retención de bienes muebles temporalmente dictada para hacer efectiva una obligación no tributaria ajena y, tiene como finalidad la desafectación del bien, y así evitar que su bien responda por una obligación de la cual no es el titular, como consecuencia de un acto administrativo del cual tampoco es parte; pueden oponerse los terceros interesados dentro de los quince (15) días hábiles, según lo dispuesto en el literal c) del artículo 23 de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A, que establece que "los bienes retenidos permanecerán en el depósito municipal por un plazo máximo de quince días hábiles, transcurrido dicho el plazo la autoridad competente podrá ordenar su disposición final, pudiendo rematarlos o donarlos a entidades públicas o privadas sin fines de lucro, según lo dispuesto en el artículo 1621 del Código Civil;

Que, el tercero sea persona natural o jurídica que no es parte del procedimiento administrativo puede invocar a su favor el derecho de propiedad respecto a los bienes muebles retenidos temporalmente en el plazo máximo de quince días hábiles, interponiendo la demanda de tercería de propiedad ante la Gerencia de Servicios Municipales, acreditando con documento privado o público de fecha cierta de su propiedad sobre los bienes muebles, firmado por un abogado colegiado y hábil. Respecto del trámite de tercería de propiedad es de aplicación supletoria lo establecido en el Código Procesal Civil, prevista en el numeral b del artículo 40 del Reglamento de Mercados y Comercio en el Distrito de Ayacucho, aprobado mediante la Ordenanza Municipal N° 014-2015-MPH/A;

Que, verificado el expediente no cumple los requisitos mínimos exigidos para los procedimientos administrativos, según lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444; asimismo, supletoriamente se aplica el artículo 424 del Código Procesal Civil;

Que, el recurrente presenta la demanda de tercería de propiedad, mediante el Registro N° 3822 de fecha 08 de febrero de 2016, argumentando que el recurrente es el titular y propietario del bien mueble que fue retenido durante la intervención al establecimiento comercial de bar, ubicado en el Jr. Unión N° 252, conducido por el administrado don Miguel Ángel Gamarra Yaros, a quien le prestó de buena fe para su uso y disfrute en su giro de negocio, solicitando la desafectación y devolución del bien, acreditando con la boleta de venta N° BC09-0003797 de fecha 07 de enero de 2016, que adquirió un equipo marca Panasonic, modelo SC-AKX600PSK, 1600WATS, mas dos parlantes pequeños

Que, en el presente acto administrativo reclama una tercera persona natural, perjudicada con la retención de los bienes muebles, quien solicita la desafectación y devolución acreditando con el comprobante de pago de carácter privado, realizando el proceso por el cual el tercero que actúa como reclamante se opone a los intereses de los sujetos activo y pasivo de la relación jurídico procesal administrativa que encierra en forma accesoría la medida complementaria inmediata que perjudica al tercero, quien exige el levantamiento de una medida precautoria indebidamente trabada sobre un bien mueble de su propiedad. Por medio de esta tercería formula la oposición a un acto concreto de retención de los bienes, pidiendo que se levante la afectación decretada sobre los bienes determinados, acreditando su titularidad o propietario de un derecho, que por disposición legal, puede oponerse al remate, a la donación o a la realización forzosa del bien retenido como perteneciente a la deudora. Cuando se retienen bienes pertenecientes a un tercero, éste puede oponerse invocando su derecho de dominio, para el cual se le autoriza por la ley a deducir la acción de tercería mientras su derecho no se haya extinguido por prescripción, por tanto se procede analizar el fondo de la demanda y los anexos;

Que, la tercería solo será admitida si el tercero perjudicado con la retención de bienes muebles, prueba su derecho con comprobantes de pago de carácter privado o público de fecha cierta, documento público u otro documento que acredite fehacientemente la propiedad de los bienes. En ese sentido se procede verificar la boleta electrónica N° BC09-0003797 de fecha 07 de enero de 2016, otorgado por la Empresa La Curacao – Ayacucho LC Conecta Retail S.A., con RUC N° 20141189850, por la adquisición de un equipo, por la suma de un mil cuarenta y nueve con 55/100 nuevos soles. El comprobante de pago debe cumplir los requisitos establecidos en el Reglamento



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA

SUB GERENCIA DE COMERCIO, MERCADOS Y POLICIA MUNICIPAL
"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"



de Comprobantes de Pago, debiendo de especificar la marca, el modelo, número serial, el color y otras especificaciones del equipo para su identificación, es así el mencionado documento no cumple en especificar las características elementales del bien materia de reclamación, poniendo en duda que se trata del bien que pretende reclamar el tercero perjudicado con la retención temporal para garantizar el pago de la sanción pecuniaria, cometido por el deudor no tributario; asimismo, las características descritas en el Acta de Inventario de Bienes Retenidos – 2015-MPH/43-47 (Anexo del Acta de Fiscalización N° 001024) no coincide con las descripción que figuran en el comprobante de pago, debiéndose de tratarse de otro bien mueble; tampoco, el recurrente no adjunta el contrato de arrendamiento de los bienes muebles, para acreditar que cedió el bien para su uso y disfrute durante el desarrollo de su actividad comercial del supuesto infractor, no es creíble su simple afirmación que el bien le prestó de buena fe a un tercero desconocido sin garantía alguno o sin que exista un acto jurídico que establezca las cláusulas de tiempo de duración, la mercad conductiva, la conservación y otros, por consiguiente por falta de estos requisitos indispensables, deviene infundada su petición;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley N° 27972 y en aplicación de lo dispuesto por la Cuarta Disposición Final de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A y su modificatoria;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA la desafectación y la devolución de los bienes muebles retenidos temporalmente, promovido por el recurrente don MAXS ROYER CAHUANA MENDEZ.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, en su domicilio procesal en el Jr. Ciro Alegria N° 601 – Ayacucho, así como a las Unidades estructuradas administrativas correspondientes para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
GERENCIA DE SERVICIOS MUNICIPALES
César Mendoza Pantja
Prof. César A. Mendoza Pantja
GERENTE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
UNIDAD TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO

Ayacucho, 02 MAR 2016

Oficio Circ. N° 634-2016-LTA-SG-MPH
SEÑOR: SUB GERENCIA DE SISTEMAS

Para su conocimiento y fines correspondientes remito a Ud., copia del original de: RE-152-2016-MPH/SGM

de fecha: 01 MAR 2016
La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha resolución expedida por esta institución.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
SECRETARIA GENERAL
Unidad Trámite Documentario y Archivos

Magally I. Solter Córdova
Abog. Magally I. Solter Córdova
JEFE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA SUB-GERENCIA DE SISTEMAS Y TECNOLOGIA	
04 MAR 2016	
Hora: <i>11:00</i>	Folios: <i>1</i>
Firma: <i>[Firma]</i>	N° Reg: <i>1</i>